

estadística comparativa de la marina inglesa y la marina francesa, y tiende a probar con garantías que, bajo muchos conceptos, la francesa puede ser colocada en el mismo rango que la inglesa.

La Inglaterra posee 1316; 743 buques de guerra, 41 saber: 177 navíos de línea, 239 fragatas y 335 buques de menor dimensión.

La Francia no posee entónces más que 60 buques, casi todos de un rango inferior y fuera del estado de salir a la mar.

¿Cuál es la situación en 1857?

La Inglaterra posee 556 buques de guerra, la mitad de vela y la otra mitad de hélice, y 162 lanchas cañoneras.

La Francia tiene 150 buques de guerra y 80 lanchas cañoneras.

De conseguirse la superioridad numérica pertenece a la Inglaterra, pero es más aparente que real.

En efecto, según los estados del almirantazgo inglés en el total de 556 figuraron todos los buques buques 6 mil, viejos y nuevos, y gran número de ellos pasan de cincuenta años de existencia; mientras, al contrario, la marina francesa cuya organización no ha principiado sino hasta los de 1840, no cuenta, por decirlo así, ningún buque en una construcción data de más de veinte años. Si pues se deducen de la marina inglesa los buques fuera de servicio, quizás reduciría total de la francesa.

Por otra parte, los buques franceses no están en nada a los ingleses, ni bajo el punto de vista de las disposiciones interiores, ni en su solidez ni en la rapidez de su marcha.

La Francia posee 26 magníficos buques de transporte de helice, cada uno de los cuales puede embarcar 1,000 hombres, y 22 fragatas de vapor que en treinta horas han traído de Tolón a Civitá-Veceilia, el uno un regimiento de infantería, y el otro un regimiento de caballería. La Inglaterra al contrario, ha tenido que fletar buques particulares para transportar 10,000 hombres a la India.

En tiempo de paz, el personal de las tripulaciones francesas es de 50,000 hombres y en tiempo de guerra deberá elevarse a 130,000. La población de las costas puede suministrar un total de 162,000 marininos, sin contar un ejército especial de 20,000 soldados de marina organizados para un desembarque.

El personal marítimo de la Inglaterra para dar una tripulación completa a todos los buques, debería comprenderse de 150,000 marininos, y no los tiene, puesto que su presupuesto de 1856 indica 63,700 hombres, 15,000 de los cuales eran soldados de marina. Este año la Cámara acaba de fijar el número de los marininos y granotes en 50,380.

El autor del importante trabajo de que hablamos, termina citando el testimonio de hombres competentes que, después de haber comparado las dos armadas en estos últimos tiempos, dicen que se deben colocar en la misma línea.

INTERIOR.

Tribunal Superior de Justicia.

En Montevideo 30 a diez de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, estando en audiencia los señores ministros del superior tribunal de justicia presidente don Cándido Juárez, decano doctor don Bernabé Carrión, y doctor don Antonio Rodríguez, por ante mí el transcripción escribano de cámara dijeron: Que por el artículo 36 de la ley de procedimiento de 9 de mayo de 1856, establecido que las fiscalias que se practican en los juicios ejecutivos, de los bienes embargados para el pago del crédito que se ejercitan, no puedan ser

FOLLETIN.

IMPRESIONES DE VIAJE.

Por Alfonso Gómez.

S U I Z A .

Varios ejemplos vienen en apoyo de esta maravillosa institución, lo que recomienda sus autores, la que nosotras copiamos del registro de las casas que atestiguan este resultado.

B. . . . nació en 1807 en Bellerive, hijo de molino—pobre—y robusto, de traza inmediata de centro, y su salud le llevó a los más altos puestos. Su bondad al cumplir su deber, su honestidad y entre los escenarios en que vivió su familia, era de setenta francos (en francés) al año, y poco más de 600 francos, además ha salido ejerter muy hábil.

Dijo de estos límites el ministro de la iglesia de la aldea, al volver . . . , ha escrito de su punto.

A la vuelta a Bellerive, estos jóvenes estuvieron humillados por su detención, se estuvieron en casa de su padre, no atrá-

bachadas sino por omisiones y dudando justamente en presencia de las leyes 59, titulado P. 5^a y 1^{ta} tit. Il. 5^a R. Q. que autorizan la revisión de las ventas por causa de lesión, enorme o enorísimas, si en aquella disposición general deben comprendérse también las tasaciones que adolecen de este defecto, con la mira de evitar toda incertidumbre o ambigüedad respecto de un punto tan importante, y que puede llegar a ser materia de frecuentes controversias en el foro, acordaron, que debían autorizar y autorizaron al señor presidente del mismo tribunal, para que en su nombre, se dirijiera a las III. CC. L. solicitando una declaración expresa sobre los particulares siguientes:

1^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

2^o En la suposición de que no se entienda prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

3^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención aun en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

4^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

5^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

6^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

7^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

8^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

9^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

10^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

11^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

12^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

13^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

14^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

15^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

16^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

17^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

18^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

19^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

20^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

21^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

22^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

23^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

24^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

25^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

26^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

27^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

28^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

29^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

30^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

31^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

32^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

33^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

34^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

35^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

36^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

37^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

38^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

39^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

40^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

41^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

42^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

43^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

44^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

45^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

46^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

47^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

48^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

49^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

50^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

51^o Si por el artículo 83 de la ley de 9 de mayo citada, debe entenderse prohibida la retención en el caso de que el ejecutante o ejecutante objecten el vicio de lesión enorme o enorísimas a las primeras tasaciones practicadas en el juicio ejecutivo.

EL ESTIMULO.

Literatura, poesías, novelas, ciencias, biografías, misceláneas, religión, viñetas &c. Redactor en jefe el joven oriental D. Heracio O. Pequillo, y colaborado por los señores Dr. D. Alejandro Muñoz, Fernández, Dr. D. A. Pérez, Dr. D. J. F. Herrera, Dr. Tomás Gutiérrez, Dr. L. S. Roca, Dr. D. T. Rodríguez, Sierra, y varios otros en Buenos Aires.

Sale á las 10 de las salidas, cuatro números al mes, y se devolverá al destinatario los suscripciones que no tengan que reclamar presentar en cuenta dentro de tres días de la fecha, en la calle de Misiones n.º 182.

El precio de la suscripción es de diez reales, y se devolverá al destinatario los suscripciones que no tengan que reclamar presentar en cuenta dentro de tres días de la fecha, en la calle de Misiones n.º 182.

Se reciben suscripciones en la Librería de Hernández, calle de los Tres y Tres n.º 81.

Habiendo cesado la fiebre amarilla, en aquella ciudad, y por consiguiente, las cuarentenas en esta, el periódico será recibido con regularidad, y se repartirán los números después de que lleguen los paquetes, los números 11 y 12, que forman el 3º mes, se han repartido ya, como así mismo los cuatro números del cuarto mes.

El Ajunte tiene la colección completa para los que quieran suscribirse desde el principio.

Calle de Pérez Castellanos, n.º 15. J. 10-15p.

A LOS Sres. LOMILLEROS.

El Sr. Coutour, grata causa y chapa para Lomillería, Calle del 25 de Mayo n.º 435. J. 6-30p.

LECCIONES PARTICULARES,

Lengua francesa. Teneduría de libros. Lengua española. 1 por partida doble. Correspondencia co- Artilérra comercial mercial y privada. Geografía universal. AUTORES.

Para el FRANCIS. —Chantreau reformado—Noel y Chapel, oíos ejercicios—Lecturas compuestas de 12 lecciones francesas de literatura y de moral, por Noël de la Place—Manual de la trama social, del buen tono y de la urbanidad por Baudard.

ESPAÑOL.—El Nueve Sabroño.—Diego Narciso Hernández y Quiroga.—Tectura: Compendio de la historia de Carlos Quinto. Custo familiar de literatura por Lamas.

CORRESPONDENCIA.—Edmundo Degranges para la correspondencia comercial.—E. Sonner, para el estilo epistolar privado. Traducción verbal de ambos.

TEVEDURÍA DE LIBROS.—Edmundo Degranges, comprendido para los principiantes, la obra entera terrenaria, para perfeccionar el idioma.

ARITMÉTICA COMBINACIONAL.—Urquiza, para los principiantes.—J. B. Jurigny.—Edmundo Degranges para los matemáticos.

GEOGRAFÍA UNIVERSAL.—Por el sistema del abate Gauthier, con mapas escritos y mapas-máscara desmontables.

Tiempo y horarios disponibles—verse con el profesor Arístide Isabelle, calle del Sarandí n.º 172. J. 10-30p.

Los acreedores de D. Benito Cruces, presentarán suscuentas á los señores propietarios del concurso de dicho Cruces, en el término de seis días en la calle del Balcón n.º 107, desde las 9 hasta las 4 del tarde.

J. 12-2p.

Se ha recibido por la barca francesa D. QUIJOTES, la famosa SARGASONINA, principio activo del sargazo.

sum de la familia de las fáguas.—ESPECIAL CONtra LOS SABAÑONES.—Efectivamente experimentado hace más de 20 años en toda Europa, que en uno ó dos días todos los sabañones sin dejar malos resultados como las demás comprobaciones hechas hasta ahora, para dejarlos darse al cuello, lo blanquea y suaviza.—Método de emplearla.

Para las estaciones hacer tomar un baño de agua templada á la parte afectada y en seguida, mojarse bien con clorhidrato y dejarlo secar de nuevo.—Se prepara en París, rue des Marais, N.º 18, único depositario en Montevideo, en la botica de la TORTUGA, calle del Uruguay, n.º 32.—En Montevideo, calle de D. José R. Moreno, n.º 37. J. 8-15p.

Se ha recibido por la barca francesa D. QUIJOTES, la famosa SARGASONINA, principio activo del sargazo.

sum de la familia de las fáguas.—ESPECIAL

CONTRA LOS SABAÑONES.—Efectivamente experimentado hace más de 20 años en toda Europa, que en uno ó dos días todos los sabañones sin dejar malos resultados como las demás

comprobaciones hechas hasta ahora, para dejarlos darse al cuello, lo blanquea y suaviza.—Método de emplearla.

Para las estaciones hacer tomar un baño de agua templada á la parte afectada y en seguida, mojarse bien con clorhidrato y dejarlo secar de nuevo.—Se prepara en París, rue des Marais, N.º 18, único depositario en Montevideo, en la botica de la TORTUGA, calle del Uruguay, n.º 32.—En Montevideo, calle de D. José R. Moreno, n.º 37. J. 8-15p.

Memorias Secretas de la Princesa del Brasil, Dña Carlota, Jonquera de Borbón—por D. José Pérez. En esta imprenta se admiten suscripciones á esta obra que consta de un tomo. Antes de un mes estará pronta. Precio 2 patacones.

Se ha vendido el establecimiento caballiza sito en la calle de Zavala n.º 159, perteneciente á la testamentaria D. José Gutiérrez, que tenga que reclamar presentar en cuenta dentro de tres días de la fecha, en la calle de Misiones n.º 182.

Se reciben suscripciones en la Librería de Hernández, calle de los Tres y Tres n.º 81.

Habiendo cesado la fiebre amarilla, en aquella ciudad, y por consiguiente, las cuarentenas en esta, el periódico será recibido con regularidad, y se repartirán los números 11 y 12, que forman el 3º mes, se han repartido ya, como así mismo los cuatro números del cuarto mes.

El Ajunte tiene la colección completa para los que quieran suscribirse desde el principio.

Calle de Pérez Castellanos, n.º 15. J. 10-15p.

A LOS Sres. LOMILLEROS.

El Sr. Coutour, grata causa y chapa para Lomillería, Calle del 25 de Mayo n.º 435. J. 6-30p.

LECCIONES PARTICULARES,

DE L.

Teneduría de libros.

Para la escuela. TALONES campana.

Sabatitos de castor y de paños finos

surtido de última moda recién llegado de París á precios más bie-

los. Un surtido para pantalones, chalecos de seda y de lana de buena gama y última moda, paños y camisines de todas clases.

Hay un surtido de mercería, cordonería y artículos para estores, el todo á precios equitativos en 10-30 p.

VELAS DE CERA,

PRIMERA CALIDAD.

Las hay en venta y de diferentes tamaños, en la

Droguería de AUG. LAS CAZES,

Calle del Sarandí número 161. J. 8-20 p.

DEPOSITO DE SANGUÍNEAS NEGRAS

establecido en esta ciudad en la

Droguería de AUG. LAS CAZES.

Calle del Sarandí número 161.

Se recibirá por todos los paquetes de Europa, una calidad grande y superior, y pagando los correspondientes gastos, se despacharán surtidos á precios equitativos, y en paquetes sellados, con la seguridad que no han servido.

Se venderán por mayor á precio módico.

J. 10-30 p.

Conservador de la DENTADURA.

AGUA DE PHILIPPE.

DENTÍFICO SUPERIOR

admitido en la exposición universal de París, para limpiar blanquear y conservar los DIENTES.

Editorial en la calle de St. Martin, n.º 126.—Casa dependiente de la Gibrina, boulevard des Capucines n.º 45.

Dipósito en MONTEVIDEO, en la casa de AUG. LAS CAZES, calle del Sarandí 161. J. 8-3p.

Descanso concluir una consignación

se vende á precios bajos, DOS PIANOS de la primera calidad, recibidos de Londres de los celestes fabricantes Sres. Towns Parker; por más pormenores ocurrirán á los Ss. Ricardo & Iribarri y Cia. en la plaza de la Constitución n.º 152. J. 8-15p.

Los abajo firmados, tienen

el honor de comunicar á sus amigas y demás personas que

residen los departamentos de campanas en esta capital, q' habiendo

establecido su Oficina de Negocios de campanas en Montevideo, plaza de la Constitución, calle de Ituazú n.º 151, inmediato á la Iglesia Matriz, para ofrecer

los servicios, sea para compra y venta de campanas, llaves, fuentes, frutos del país, cobrar dinero á intereses y demás operaciones concordantes.

Los abajo firmados, al establecer su oficina Oficina de Negocios de campanas, lo hacen, personalmente, de merecer

de sus relaciones la confianza respecto de la integridad, credito y demás circunstancias que se representan para el mejor desempeño de los intereses q' se designa concretar. Para ello, restales pedir, quieran mandar sus demandas.

Protocolo de la negociación de paz promovida por los ministros plenipotenciarios de los

gobiernos intervinientes en 1848.

Apuntes biográficos sobre D. Florencio Varela.

Resumen de la política de Rosas ó escenas de barbarie seguidas á la batalla del Quebracho

por un testigo presencial y paciente.

Algunas entregas de la América Poética. Poesías escogidas de los poetas americanos.

Cada obra está contenida en un solo tomo á precio módico.

Guantes de Cabretilla, á 3 cuartos de patacon.

El infrascrito avisa á sus favorecidos, que ha recibido por el dithio paquete inglés, un surtido de GUANTES á tres cuartos de patacon.

Calle de 25 de Mayo, n.º 259 y 261. Junio 6-15p. ALEXANDRO CASSIER y Cia.

Aviso al comercio y al público en general.

La casa de SASTRERIA y ROPERIA

que sirvan en esta plaza á nombre de Manuel Pacheco y Cia. sirvirán en adelante bajo el nombre de

MANUEL PACHECO, habiendo sido disuelta la

sociedad que tenía con D. Luis Gorlier, de co-

munero, quedando el que suscribió el encargo del

activo y pasivo de dicha casa.

Junio 15-3p. Luis Lamas.

Alma de leche.—En la calle de la Ciudadade-

la número 118 darán razón. Junio 11-3p.

Colgar ingle de superior calidad en cas- tor se halla en venta en la casa de Bell Brisolao y Ca. calle 25 de Mayo n.º 47. Junio 11-3p.

AL PÚBLICO.—Teniendo que partir para la ciudad

del Rosario de Brata Pd, sin haber

podido cumplir personalmente con

mis numerosos amigos, les ofrezco

mis servicios en esa ciudad, donde últimamente he

establecido una casa de comisiones y farmacia de drogas,

estando pronto á servir puntualmente á los que me

honoré con su confianza en sus órdenes para esa des- tina- ción.

Montevideo, 14 de junio 1838.

Luis Lamas.

Las personas que han reali-

do de Europa por cuenta de los Ss.

A. P. y Guy hermanos, y que no los

todavía satisfacto el honor de

sus pasajes, son invitados á lucir

antes del 23 de junio próximo, siendo presentes q' se

puso dicho término, se darán billetes a Europa para

la ejecución de cualquier co' a pronto vencido.

Ocurrirá en efecto si D. Guillermo Alabé, calle 18 de

julio n.º 1.—Montevideo, mayo 20-10 p.

Apostiguy hermano.

Las personas que han reali-

do de Europa por cuenta de los Ss.

A. P. y Guy hermanos, y que no los

todavía satisfacto el honor de

sus pasajes, son invitados á lucir

antes del 23 de junio próximo, siendo presentes q' se

puso dicho término, se darán billetes a Europa para

la ejecución de cualquier co' a pronto vencido.

Ocurrirá en efecto si D. Guillermo Alabé, calle 18 de

julio n.º 1.—Montevideo, mayo 20-10 p.

Apostiguy hermano.

30,000 PATACONES.

La lotería mensual que está en circulación en Buenos Aires, con la suerte mayor de trinta mil patacones, se compone de 23 millones

litografiados en papel blanco, con tinta negra, y el sollo negro al revés del billete, con la inscripción

24 de Julio de 1838, y se jugará precisamente en ese día.